

gencia ú otra causa imputable, serán despedidos del establecimiento y perderán esta exencion.

Art. 27. La clase de náutica se compondrá de las materias siguientes, en cursos de dos años: principios de aritmética, geometría y trigonometría, cosmografía, pilotaje, maniobra marinería, táctica naval y la balística.

Art. 28. Para ser admitido á este curso, deberán los jóvenes haber cumplido 14 años y saber leer, escribir y contar.

Art. 29. Al matricularse un joven se le prevendrá, que se presente en el Ministerio de Marina, sin cuya orden no será admitido en esta clase.

Art. 30. Desde que se matricule un joven, tendrá el sueldo y uniforme de guardia marina; pero no podrá empleársele en ningun servicio.

Art. 31. Cumplidos los dos años de estudio, si fuere aprobado en su exámen, se embarcará con sueldo de oficial, pero sin el carácter de tal, en un buque de guerra ó bien en buque mercante, con permiso entónces del Gobierno; y al justificar haber estado á bordo dos años, recibirá despacho de oficial de la marina nacional.

Art. 32. El Ministro de Justicia é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 20 dias del mes de Octubre de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública,—J. E. Aybar.

Núm. 283.—DECRETO del P. E. que modifica el de 15 de Julio de 1845, sobre la guardia cívica. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: 1º. La necesidad de dictar ciertas medidas para el mejor arreglo del ejército y de la guardia cívica, que representan hoy el poder coactivo de la sociedad para la defensa de la República como para la conservacion del órden interno.

(1)—V. núm. 61.

2º. Que el decreto del Libertador que creó la guardia cívica fué alterado por otras disposiciones inconducentes, y especialmente por el decreto del P. E. de 17 de Diciembre de 1848 (1); y

3º. Que si bien la ley de 11 de Octubre de 1849 (2) derogó este último decreto y declaró vigente el anterior, no dictó reglas para efectuar el alistamiento, ni determinó las excepciones indispensables para evitar el conflicto de las autoridades entre la imposibilidad física y la prescripción de obedecer la ley.

Para que tenga su puntual cumplimiento así el decreto del Libertador, como la citada ley y todas las disposiciones sobre reclutamiento y formación de tropas, sin contrariar los principios de equidad y justicia que deben tenerse presente al exigir del ciudadano el cumplimiento de sus deberes para con la Patria; en uso de las facultades extraordinarias que me confiere la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º. En conformidad con la disposición legislativa de 11 de Octubre de 1849 se declara vigente el decreto de 15 de Julio de 1845, en todo aquello que no se oponga a los artículos siguientes:

Art. 2º. Se exceptúan del alistamiento de la guardia cívica:

1º. A los mayores de sesenta años y menores de diez y seis.

2. A los ordenados in sacris y adscriptos al servicio de las iglesias con permiso del Gobierno.

3º. A los que tengan impedimento físico incompatible con esta especie de servicio, arreglándose á lo que establece este decreto.

Art. 3º. Pertenecerán a la guardia cívica todos los que, no hallándose en los casos del artículo anterior, estuvieren exceptuados de servir en el ejército.

Art. 4º. Se exceptúan del servicio en el ejército:

1º. Todos los exceptuados por el artículo 2º.

2º. Los menores de diez y siete años y mayores de cincuenta.

3º. Los estudiantes matriculados en el Seminario ó en algun Colegio ó Academia con anuencia del Gobierno.

(1)—V. núm. 180.

(2)—V. núm. 211.

4º. Los hijos únicos de viuda pobre.

5º. Los que tuvieren dos hijos legítimos en el servicio.

6º. Los que tuvieren cuatro ó mas hijos lejítimos menores de catorce años.

7º. Los empleados en los diversos ramos de la administracion pública; y 8º. Los que tuvieren impedimento físico con arreglo a las disposiciones que se dictarán.

Art. 5º. Para hacer efectiva las disposiciones de este decreto, todo individuo mayor de diez y seis años y menor de sesenta, deberá tener consigo una boleta en que se exprese el cuerpo en que sirve y fecha de su alistamiento, ó en que conste que ha sido exceptuado, con especificacion del motivo.

§ 1º. Estas papeletas deben estar firmadas por el gefe del cuerpo ó capitan de la compañía, si no perteneciere a cuerpo; y visada por el Gefe Político y Comandante de armas.

§ 2º. A los que tuvieren exhoneracion del Gobierno, este mismo documento les servirá de boleta.

Art. 6º. Los que no pudieren presentar la boleta sufrirán las penas impuestas en el decreto de 15 de Julio de 1845 para los que se niegan a alistarse.

Art. 7. Son hábiles para exigir las boletas a los que transiten ó se dude de que están alistados, todas las autoridades civiles de la República, y cualquier oficial del ejército o de la guardia cívica.

Art. 8º. El Gefe Político, unido al Comandante de armas y gefe del cuerpo respectivo, podrá extender licencia absoluta de toda clase de servicio, así en el ejército como en la guardia cívica, al que se hallare con algunos de los defectos que constituyen inválidos de primera clase, es decir, por las siguientes causales:

1a. clase.—Por la total privacion de la vista, consista en la destruccion de los ojos, ó en la gota serena, ó cataratas acreditadas por notoriedad.

Por la total destruccion de los párpados, ó por la tísis confirmada ó declarada por facultativos.

La gibosidad ó joroba, bien sea anterior ó posterior, que dificulte la respiracion.

La pérdida de los órganos sexuales.

La pérdida de un brazo, mano, pié ó pierna, ó la del movimiento del cuerpo, ó de algun miembro importante, estando comprobada.

La parálisis notoria ó comprobada del cuerpo ó de algun miembro importante.

La mudéz permanente.

El aneurisma declarada por señales visibles ó suficientemente comprobada.

Los males de nariz que impidan la respiracion, y todos aquellos males comprobados que tengan en riesgo inminente la vida, ó que puedan ocasionar la muerte por ejercicios leves.

La elefantiasis ó mal de San Lázaro.

Art. 9º. Las mismas autoridades pueden exceptuar del servicio en el ejército, ordenando que se incorporen en la guardia cívica, a los impedidos por algunas de las causas siguientes que constituyen la 2a. clase de invalidez:

Por la sordera comprobada.

La pérdida visible del ojo derecho.

La pérdida total de la nariz.

La falta de dos dedos en la mano ó pié.

Las paperas ó cotos voluminosos incurables.

Los lamparones ó escrófulas ulceradas.

El asma ó ahogo habitual comprobado.

La encorvadura considerable de los huesos largos de los brazos o piernas.

Los daños del cerebro por heridas considerables y hundimientos del cráneo.

La fístola lacrimal incurable, y la oftalíma crónica comprobadas y visibles.

La ulceracion de los párpados.

La piedra ó cálculos en la vejiga comprobados.

El cáncer en algun órgano importante.

La deformidad incurable de mano ó pié, que impida el movimiento, bien comprobada.

La epilepsia ó convulsion llamada gota coral, bien comprobada.

La rigidez o tesura del cuello.

El temblor habitual y considerable de la cabeza.

Art. 10. En uno ú otro caso, es decir, sea que se proceda con arreglo al artículo 8º. ó al 9., el Gefe Político dará cuenta al Gobierno por conducto del Secretario del Interior, y el Comandante de armas por el del Ministro de la Guerra: las boletas las firmarán los tres miembros que componen esta Junta.

Art. 11. Por las certificaciones falsas se castigará a los médicos culpables, con suspension temporal del ejercicio de su profesion y multa de mil pesos; y las boletas dadas por la Junta por mero favor, es decir, sin la constancia visible del mal, ó la

certificacion de un facultativo, acreditarán que se ha cometido un delito de falsedad.

Art. 12. Todo otro defecto ó enfermedad que impida el servicio militar, se representará al Gobierno por el interesado.

Art. 13. Si el defecto comprendido en el 2º. cuadro fuere de tal naturaleza que impidiese hasta el servicio en la guardia cívica, tambien se representará al Gobierno.

Art. 14. El Ministro del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 27 dias del mes de Octubre de 1852, y 9º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—J. E. Aybar.

Núm. 284.—DECRETO del P. E. ordenando la compra de un faro de hierro para el puerto de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, Presidente de la República.

Atendiendo al incremento que ha tomado el comercio exterior; y

Considerando: 1º. La afluencia de buques que por esta razon hay en nuestros puertos:

2. La posibilidad de encallar en nuestras costas, por falta de objetos visibles que anuncien de noche a los buques su proximidad a tierra; y

3º. Que este inconveniente grave para los intereses del pais es remediable con un pequeño esfuerzo de parte del Gobierno.

En uso de las facultades extraordinarias,

DECRETO:

Art. 1º. El Ministro de Marina procederá sin pérdida de tiempo á contratar y á comprar un faro de hierro de las dimensiones convenientes, dirijiendo sus solicitudes á los Estados-Unidos, como punto mas próximo para la adquisicion de este objeto.

Art. 2º. Procederá, por sí ó por medio de una comision especial, á designar el lugar mas á propósito para la colocacion del